



**INTERLOCUTORIO No. -0477**  
**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN 2022-0073-00**  
**(INADMITE DEMANDA)**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre siete de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, ha sido recibida en el Despacho la presente demanda sobre proceso de **“DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”**, propuesta por la señora **ADIELA OSPINA TORO**, en contra de **GLORIA MARIA GAVIRIA**, cedulada bajo el Nro.25.193.372 y **ARGEMIRO ESCOBAR**, con CC. NRO.6.132.349; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Culminada la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yeros a saber:

a.- Se allegan a la demanda dos memoriales mediante los cuales la acá demandante le otorga Mandato a la Togada que pretende ejercer esta acción; observándose que uno de ellos está investido para adelantar este asunto por **“PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”**; mientras que en el otro, se le confiere para un juicio de **“PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”**; empero, el libelo exhibe que la figura corresponde a una **“PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA”**; no existiendo identidad entre las facultades otorgadas, con la demanda impetrada; como quiera que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; observándose de igual modo, que no se precisó contra quien se va dirigir la acción que se pretende iniciar y sin determinar el bien inmueble objeto de la demanda; alejándose de cumplir con la parte final, del inciso primero, del artículo 74 del Código General Procesal. Adicionalmente se denota que los poderes carecen de constancia de presentación personal, y tampoco cumplen con los protocolos de remisión para ser admisibles como mensaje de datos, conforme a los parámetros precisados en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

b.- No obstante la demanda de la referencia estar acompañada del Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en lo que atiende al inmueble objeto de ésta y de un título de tradición; se observa que los mismos datan de “15 de julio de 2021” y “10 de junio de 2021”; instrumentos entonces, que no tienen recibo para este juicio, habida cuenta que deben estar actualizados, en aras de reflejar fehacientemente, para la fecha de materializar el procedimiento respectivo demandado, los titulares de derechos

reales principales sobre el inmueble centro de esta acción, como quiera que la decisión de fondo que conlleve este proceso, afecta las prerrogativas de éstos.

c.- Se torna necesario actualizar el documento expedido por la Tesorería Municipal de esta localidad, para determinar el AVALUO del inmueble que se pretende usucapir, ya que el allegado data de “31 de marzo de 2004”; prueba que debe reposar en la demanda para efectos de calificar la misma.

d.- Es totalmente disímil el monto de la “CUANTIA” entre la cifra que se señala en letras como en números.

e.- De la lectura de los hechos del libelo, se colige que el predio que se pretende usucapir corresponde a un inmueble que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, por lo cual se precisa que en el libelo se determine claramente los linderos de ambos terrenos, tanto del que es objeto de las pretensiones, como del inmueble de mayor extensión que abarca a aquel, observándose que si bien en el hecho tercero 3º del libelo se esbozan los linderos del predio pretendido, nada se indica respecto al predio de mayor extensión.

d.-Se acompañan algunos instrumentos al libelo demandatorio que para nada se mencionan en el aparte de “PRUEBAS”, ni en el curso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de “**DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**”, propuesto por la señora **ADIELA OSPINA TORO**, identificada con la C.C. NRO.29.155.626 y en contra de **GLORIA MARIA GAVIRIA**, cedulada bajo el Nro.25.193.372 y **ARGEMIRO ESCOBAR**, con CC. NRO.6.132.349; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **YULIANA ANDREA GRAJALES GOMEZ**, portadora de la CC. Nro. 1.112.776.707 de Cartago, V., y T.P. Nro. 293.538 del C.S. de la Judicatura, email: [yulianaandreaagrajalesg@gmail.com](mailto:yulianaandreaagrajalesg@gmail.com), conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Valencia Serna**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ffc22abe4f84f021fb00161ee1f964f60b030b3a133082f5b26452694b11e**

Documento generado en 07/10/2022 06:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**